



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/692/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 747/2016

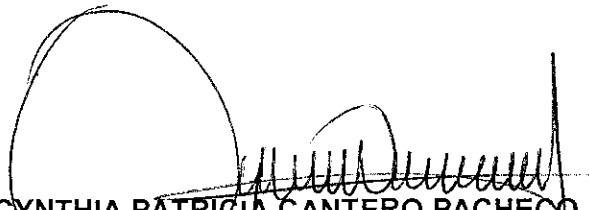
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E**

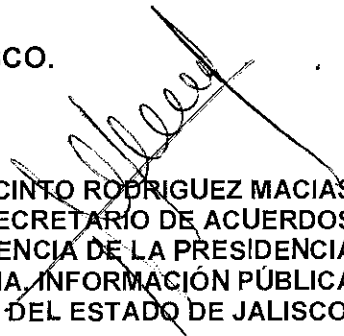
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Valiente 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3610 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

747/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

02 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No permite el acceso completo a la información pública de libre acceso, imposición de condiciones adicionales a la Ley, imposición de consulta directa.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Debido al volumen de la información, se pone a su disposición para consulta de la misma en las oficinas de ésta Dirección, previa cita.



RESOLUCIÓN

Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

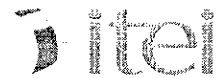
Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 747/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 747/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **747/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado en forma física, directamente ante la Unidad de Transparencia del mismo, donde se requirió lo siguiente:

"Número de reportes de luminarias públicas dañadas o descompuestas y el estatus de cada una, sectorizados por colonia y fecha, a partir del 1 primero de Octubre del 2015 y hasta la fecha en que me sea proporcionada la información. Esto aunado al estatus de cada uno."

2.- Tras los trámites internos la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, le asignó número de expediente 1546/2016, mediante oficio de número 0900/2016/2443 de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, en el cual emitió respuesta en los siguientes términos;

... le informo que su solicitud de información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto en sentido **afirmativo** con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 64, fracción I del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, a continuación encontrará la respuesta a la solicitud de información.

Afirmativo

Que pidió el solicitante:	Resolución Motivada
Número de reporte de luminaria públicas dañadas o descompuestas y el estatus de cada una, sectorizados por colonia y fecha, a partir del 1 primero de Octubre del 2015 y hasta la fecha en que me sea proporcionada la información. Esto aunado el estatus de cada uno.	Se anexa copia simple del oficio 1620/2016/310, firmado por el Director de Alumbrado Público, en el cual manifiesta: "Debido al volumen de la información, se pone a su disposición para consulta de la misma en las oficinas de ésta Dirección ubicada en Av. Guadalupe #6899, Colonia Chapalita Inn, previa cita con la Srta. Rocío Báez, en la ext. 3560." Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, recibiendo el número de folio 04510, el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

“...

AGRAVIOS:

PRIMERO: NO PERMITE ACCESO COMPLETO A LA INFORMACION PUBLICA CONSIDERADA EN SU RESPUESTA

Resulta procedente el recurso que nos avoca considerando que la omisión de respuesta de la Unidad Administrativa ante la cual supuestamente se debe pedir cita para consultar información pública libre acceso genera un efecto nugatorio en mi derecho de acceso a la información pública.

Si bien es cierto que la respuesta a mi solicitud fue en sentido afirmativo, notoriamente se ha vedado al recurrente de un efectivo acceso a la información solicitada.

SEGUNDO: IMPOSICION DE CONSULTA DIRECTA

Se solicitó el acceso a la información en CD-ROM. No obstante lo anterior, arbitrariamente el sujeto obligado impuso la consulta directa de los documentos sin que se hubiese determinado con un argumento válido, motivado y razonado que no es viable entregar la información mediante el formato intentado, o en su caso que existan restricciones legales para tal efecto.

Esto conculca con el contenido del artículo 88, fracción II por lo que deberá resolverse la entrega de la información en los formatos solicitados, ya sea mediante informe específico atendiendo la naturaleza de la propia solicitud o reproducción de documentos.

Adicionalmente es de señalarse que omite con la obligación de proponer al solicitante la consulta directa, en cambio, como ya se mencionó, impuso la consulta directa. Lo anterior de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley.

TERCERO: IMPOSICION DE CONDICIONES ADICIONALES A LA LEY

En suma a lo anterior se advierte que la autoridad condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

En su respuesta se advierte:

“Debido al volumen de la información, se pone a disposición para consulta de la misma en las oficinas de ésta Dirección ubicada en Av. Guadalupe # 6899, col. Chapalita Inn, previa cita con la Srta. Rocío Báez, en la ext. 3560”.

Para efectos de la consulta directa, suponiendo que resulte procedente este medio de acceso, no puede válidamente el sujeto obligado supeditar el acceso a la información a una previa cita que se obtenga de un servidor público, tal y como lo hace en su respuesta.

La Ley de la materia en su numeral 88 prevé que la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice.

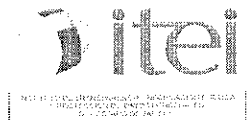
De igual forma se advierte que en el Reglamento de la Ley no contempla tampoco la posibilidad de establecer dicho requisito adicional.

...”

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual ordenó turnar el recurso de revisión registrado al que se asignó número de expediente **747/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que

RECURSO DE REVISIÓN: 747/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, así mismo se admitió el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **747/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifiestan al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificadas ambas partes a través de correo electrónico el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, al sujeto obligado mediante el oficio PC/CPCP/524/2016.

7.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio de número **0900/2016/3207** signado por el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 17 diecisiete de junio del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes de Instituto anexando un legajo de 05 cinco copias simples, 06 seis copias certificadas y una solicitud original, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

“...
8. Que el día 16 de junio de 2016, se recibió la respuesta de la mencionada Dirección mediante oficio 1620/2016/408 manifestando lo siguiente:

“(...) en ningún momento se negó la información, se mencionó “previa cita” con el fin de brindar una mejor atención al solicitante, en virtud de que ésta dependencia es 100% operativa, en razón a su naturaleza de las funciones establecidas en el Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Zapopan, en su artículo 2 (...)

Lo anterior no contraviene con lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que son los solicitantes los que de a su elección deciden la hora y día hábil en la cual se habrá de llevar a cabo la misma.

“...
“No obstante lo anterior, arbitrariamente el sujeto obligado impuso la consulta directa de documentos (...), “es menester” señalar lo siguiente:

Que el hoy recurrente señaló en su solicitud de información que requería esta en copia simple, no así en “CD-ROM”

Que en ese sentido, esta Dirección de Alumbrado público llevo a cabo la búsqueda de la información solicitada, dando como resultado un total de 18, 539 reportes.

Que en virtud de lo anterior, y en aras de la transparencia y el acceso a la información esta Dirección de Alumbrado Público puso a disposición del hoy recurrente la información solicitada para su consulta directa ya que del artículo 88 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **esta no genera costo se pueden “(...) tomar anotaciones, fotografías o videgrabar (...)” con la misma**

suerte, es decir, sin costo.” Enfasis añadido

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, escrito de manifestaciones del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el medio de impugnación que nos ocupa, versando en lo siguiente:

“ ...

1.- La solicitud de información pública pretendía el acceso a la siguiente información:

- a) Número de reportes de luminarias públicas dañadas o descompuestas.
- b) Estatus de cada reporte de luminaria.
- c) Sectorización de cada reporte de luminaria por colonia y fecha.

Como se puede observar la solicitud versaba sobre datos cuantitativos y estadísticos, no se trata del acceso a cada uno de los reportes de daños a luminarias.

El llevar este tipo de controles estadísticos es una obligación tanto de la Coordinación General de Servicios Municipales, como de su Dirección de Alumbrado Público.

Al respecto, entre las atribuciones que confiere el artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco a la Coordinación de mérito destacan:

- Coordinar, dar seguimiento y evaluar el desempeño y cumplimiento de los planes, programas y de las funciones encomendadas a las direcciones y unidades que conforman la Coordinación. (fracc. II)
- Supervisar y dar seguimiento a los trámites y solicitudes de requerimientos de la ciudadanía en materia de servicios públicos. (fracc. XI)
- Planear, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el funcionamiento, y la calidad de prestación del servicio público de alumbrado. (fracc. XXXVI)
- Dar contestación a las solicitudes de los particulares en lo relativo a la elaboración de dictámenes técnicos de movimientos de la red de alumbrado público municipal. (fracc. XXXVII)
- Revisar la facturación por concepto del cobro de energía eléctrica y formar un histórico por recibo, a fin de efectuar los análisis estadísticos del costo de la red de alumbrado público que sean necesarios; detectar errores de cobro en los recibos de consumo de energía eléctrica, así como validar técnicamente la información sobre los recibos de consumo de energía eléctrica. (fracc. XL)

- Propiciar el aprovechamiento de la infraestructura del alumbrado público (fracc. XLII)

...

2.- No obstante lo anterior, la autoridad no otorga en su respuesta la información solicitada, tan solo refiere que el volumen resulta demasiado por lo que no está en posibilidades de conceder el acceso a la información en los formatos solicitados y debe realizarse directamente.

Queda manifiesta la negativa de la autoridad a proporcionar la información, ya que para responder sobre el número de reportes de luminarias públicas dañadas o descompuestas, así como el estatus de reportes atendidos no es necesario más que unos cuantos dígitos, siendo así incongruente con el sentido de su respuesta, toda vez que no solicité acceso a cada reporte, sino que únicamente del dato estadístico que refleja el número total de reportes.

Incluso en el oficio 1620/2016/408 mediante el cual la Dirección de Alumbrado Público rinde su informe respecto del recurso de transparencia que nos ocupa, señala que apenas llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada y dice que hay 18,539 reportes de luminarias dañadas o descompuestas, lo que debió haber proporcionado desde un inicio, pero nada refiere sobre aquellos que se han atendido.

Por su parte la información correlativa la sectorización de cada reporte de luminaria por colonia y fecha debe estar en posesión de la Coordinación General de Servicios Municipales toda vez que se trata de información que tiene la obligación de generar, máxime que es necesaria para el cumplimiento ordinario de sus funciones y facultades.

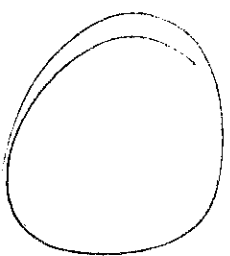
3.- Por otra parte, no se soslaya que el sujeto obligado aduce que jamás privó al recurrente del acceso a la información pública, sino que únicamente señaló que esta sería otorgada "previa cita", con el supuesto objeto de brindar una mejor atención al solicitante.

Esto es totalmente falso, ya que una vez recibida la respuesta en diversas ocasiones procuré ponerme en contacto con personal de la dependencia en los datos que me fueron proporcionados, sin éxito, ante lo cual acudí a las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde al percatarse del sentido de la respuesta intentaron ponerse en contacto con la Dirección de Alumbrado Público en la extensión proporcionada por la unidad administrativa, donde tampoco se obtuvo contestación.

Para evitar este tipo de prácticas dilatorias es que el legislador previó en la normatividad de transparencia que en casos de consulta directa, la misma pueda realizarse en cualquier tiempo sin necesidad de formalismos adicionales, partiendo de la premisa que es una obligación ordinaria de la autoridad, por lo que el particular está facultado para acudir a las oficinas de la unidad administrativa que corresponda cuando este lo desee, siempre y cuando se trate de días y horas hábiles para el sujeto obligado.

4.- Por último y respecto de la imposición de la consulta directa, el sujeto obligado aduce que lo hace porque hay 18,539 reportes y que por ello se pone a disposición del suscrito en ese formato al ser gratuito.

Como ya se mencionó, la información solicitada no fue cada uno de los reportes, sino la información cuantitativa que se mencionó en la solicitud original, toda vez que la autoridad tiene la obligación de generar dicha estadística al tenor de lo



dispuesto por el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.
..."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

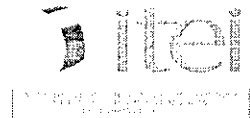
III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 18 dieciocho de mayo del presente año, tomando en consideración que los días sábado y domingo son considerados inhábiles, y feneció el día 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 02 dos de junio del año en curso, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI y VII toda vez que el sujeto obligado, condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información

RECURSO DE REVISIÓN: 747/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



pública de libre acceso considerada en su resolución; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del oficio 0900/2016/2443, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2016, dirigido al solicitante, firmado por el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, donde se emitió resolución a la solicitud de información.

b).- Impresión del oficio 1620/2016/310 de fecha 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Alumbrado Público, dirigido al Lic. Pedro Antonio Rosas, Director de Transparencia y Buenas Prácticas, donde se remite respuesta al expediente 1546/2016.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Solicitud original de información, correspondiente al número de expediente 1546/2016, con fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Legajo de 06 seis copias certificadas que integran el expediente físico del sujeto obligado correspondiente a la solicitud de información.

c).- Legajo de 05 cinco copias simples que corresponden al procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en impresiones, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia simple y certificada se tiene los primeros como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido y en lo que respecta a las copias certificadas, se les tiene como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Número de reportes de luminarias públicas dañadas o descompuestas y el estatus de cada una, sectorizados por colonia y fecha, a partir del 1 primero de Octubre del 2015 y hasta la fecha en que me sea proporcionada la información. Esto aunado al estatus de cada uno.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta aludiendo a que debido al volumen de la información, ésta se puso a disposición para su consulta en las oficinas de la Dirección competente, estando ubicada en Av. Guadalupe #6899 en la colonia Chapalita Inn, previa cita con la Srta. Rocío Báez, en la ext. 3560, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, el cual consideró que se está condicionando el acceso a la información al supeditar dicho acceso a una previa cita que se obtenga con un servidor público, sin embargo se estima que **no le asiste la razón al recurrente** dado que el hecho de que el solicitante deba previamente comunicarse con la Unidad de Transparencia a efecto de establecer día y hora en que se llevará a cabo la consulta de la información, tiene por objeto la preparación de la información por parte del sujeto obligado y no así una condicionante para su acceso, toda vez que de la respuesta emitida no se advierte que el sujeto obligado haya impuesto una hora o día determinado para que se lleve a cabo la consulta de la información.

Ahora bien, el recurrente se inconformó respecto de la modalidad de entrega de la información aludiendo que en su solicitud el medio para el acceso seleccionado fue a través de CD-ROM. En este punto, **se tiene que no le asiste la razón en su dicho**, dado que en las constancias que éste proporcionó, no estaba el de su acuse de presentación de solicitud y en contrario, el sujeto obligado sí la proporcionó, en donde se aprecia claramente que el solicitante eligió el medio de copia simple.

Asimismo, a la vista que la Ponencia Instructora dio al recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, reitero su inconformidad invocando el artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, señalando las fracciones II, XI, XXXVI, XXXVII, XL, XLII desprendiéndose **que no le asiste la razón** derivado de que en ninguno de ellos se advierte que expresamente el sujeto obligado deba generar y/o poseer la estadística sobre los campos de información particulares cumpliendo con todas las características que señala el recurrente, sin embargo, dado que en manifestó que los controles estadísticos que forman parte de su solicitud de información constituye una obligación que debe generarse, este Órgano Colegiado en suplencia de la deficiencia del recurso, verificó las facultades y atribuciones conferidas a la Coordinación de Servicios Municipales de quien depende la Dirección de Alumbrado Público, encontrándose en el mismo artículo 47 del Reglamento previamente mencionado, la fracción XIII que contempla:

XIII.- Ordenar análisis estadísticos que permitan medir la capacidad de respuesta de las direcciones con relación a la prestación de los servicios públicos municipales, así como generar los indicadores para evaluar su operación;

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado se reitera la imposibilidad de elaborar un documento ad hoc a la solicitud, en virtud de que la Dirección de alumbrado público es una dependencia 100% operativa en razón de la naturaleza de las funciones establecidas en el

Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Zapopan, sin embargo de acuerdo al dispositivo legal antes citado, se tiene que **la Coordinación de Servicios Municipales tiene como parte de sus atribuciones, generar análisis estadísticos que permitan medir la capacidad de respuesta de las direcciones con relación a la prestación de los servicios públicos municipales**, por lo que se estima que la Unidad de Transparencia no agotó la búsqueda de la información solicitada ante otras instancias que pudieran ser competentes para pronunciarse al respecto.

En el caso concreto, se estima procedente requerir al sujeto obligado para que realice las gestiones internas pertinentes ante **la Coordinación de Servicios Municipales a efecto de que se pronuncie respecto de la información solicitada y en su caso entregue aquella información que haya generado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco que más se acerque a lo requerido en la solicitud de información que nos ocupa.**

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión 747/2016 de la sesión ordinaria de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis.